De la vuelta\$	. =0.	
Tres mozos à \$6.00 mensuales cada uno	4, 584	
Asistencias	5,694	
Botica	1,200	
Gastos Generales	1,800	
Gastos Generales	1,000	00
	13,494	00
Gastos Generales.	- אָרָדוּיְבֶּ	
\( \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		
Gastos de Seguridad pública del Estado\$	5,000	
Gastos extraordinarios	6,000	
Pensiones	2,800	00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta		
Ciudad	120	00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55,	•	
de Diciembre de 1881	480	
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta  Para la Carta Geográfica, según decreto número 337 de 17 de	7,000	00
Octubre de 1804	6,000	00
Para la Congregación de Colombia, según decreto número 52,		
de 16 de Diciembre de 1892	500	00
<del></del>	27,900	00
Resúmen.		
	0041	
Poder Legislativo\$	9,241	
Poder Ejecutivo	19,580	
Biblioteca Pública del Estado	900	
Poder Judicial	40,880	
Tesorería General del Estado	10,236	
Recaudación de Monterrey	2,148	
Colegio Civil	11,410	
Escuela Normal	3,192	
Academia Profesional de Señoritas	3,586	
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado	5,556	
Hospital González	13,494	
Gastos Generales	27,900	00
\$ Art 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudacion	148,117	

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones toráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se erogueu con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen, conforme à la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de limites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste à cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construc-

ción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos que considere de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar

y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—R. E. Treviño, Diputado presidente.—V. Garza Cantú, Diputado secretario.—C. Berardi, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

Monterrey, Dieiembre 22 de 1896.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

## Anexo número 699.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 50.-El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la hacienda Municipal en el Estado, durante el pró-

ximo año de 1897.

I. Un derecho de patente de tres à treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observandose en cuanto á estos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, 'la ley de Ganedaría de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen à las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, vehiculos, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuadas por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios según el reglamento que actualmente

rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos, por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que lo solicite, en la Tesoreria del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, jefe de oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de la legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximum será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros

fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengen niños en las escuelas públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de

dominío, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero, tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de esta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de mayor precio, y, si este fuere igual, sobre el de

una de ellas.

III. En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y, en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas.

IV. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y los particulares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

V. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetas al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que

por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra expontáneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la fracción primera, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

I. Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre, de esta Capital, y ante las Agencias de la misma renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están

obligados á llevar, conforme á la propia Ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

II. Los giros cuyas ventas no lleguen á a60.00 cs. sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán

una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

III. Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre: sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por ma-

yor, el valor de estas en el bimestre anterior.

IV. A los causantes por ventas al por mayor que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención primera.

V. Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta venceree el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente

también respecto del segundo.

Art. 4º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XI del art. 1º, señalando las penas en que incurren los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5° Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artícula actór recentada de la carán recentada de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos de esta establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artícula de la carán de la

lo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 6º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre escuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo para un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, à los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—R. E. Treviño, Diputado presidente.—V. Garza Cantú, Diputado secretario.—C. Berardi, Diputado secretario."

Por tanto, mando se impaima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1896.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.